

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4942.

Artículo de oficio.

Núm. 5422.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del 28 de junio último núm. 180, se halla inserta la ley sancionada por S. M. el día 26 del mismo mes relativa á la unidad, ley y acuñación de las monedas españolas, y su tenor es como sigue:

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el escudo, moneda efectiva de plata, peso de 12 gramos 980 miligramos á la ley de 900 milésimas de fino.

Art. 2.º Se acuñarán las monedas de oro, plata y bronce, cuya denominación, valor y peso será el siguiente:

DENOMINACION.	Valor en escudos.	Peso á la ley en moneta.	Gramos
ORO.			
Doblon de Isabel.....	10	8,387	
Idem de cuatro escudos.....	4	3,354	
Idem de dos escudos.....	2	1,677	
PLATA.			
Duro.....	2	25,960	
Escudo.....	1	12,980	
Peseta.....	0,40	5,192	
Media peseta.....	0,20	2,596	
Real.....	0,10	1,298	
BRONCE.			
Medio real.....	0,05	12,500	
Cuartillo.....	0,025	6,250	
Décima.....	0,01	2,500	
Media décima.....	0,005	1,250	

Art. 3.º Las monedas de oro de diez, cuatro y dos escudos serán lo mismo que las de plata de dos escudos de 900 milésimas de ley. Las de plata de 0,40-0,20-0,10 de escudo tendrán la ley de 810 milésimas. Las de bronce se compondrán de 93 partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc.

El permiso de ley, en más ó en menos, será de dos milésimas en el oro y tres en la plata, y en la moneda de bronce de 1 por 100 de cobre, y medio por 100 de cada uno de los demás metales.

Art. 4.º El permiso de peso, en más ó en menos, para la aprobación de las labores de las casas de moneda, por cada kilogramo de moneda será el siguiente:

	Gramos.
ORO.	
Doblon de Isabel.....	2,170
Idem de cuatro escudos.....	
Idem de dos escudos.....	
PLATA.	
Duro.....	2,821
Escudo.....	
Peseta.....	
Media peseta.....	
Real.....	9,982
BRONCE.	
Medio real.....	10
Cuartillo.....	
Décima.....	15
Media décima.....	

Art. 5.º Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

	Gramos.
ORO.	
Doblon de Isabel.....	0,049
Doblon de cuatro escudos.....	0,029
Doblon de dos escudos.....	0,016
PLATA.	
Duro.....	0,149
Escudo.....	0,099
Peseta.....	0,074
Media peseta.....	
Real.....	0,049

Art. 6.º El orden de Contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon de Isabel.	Escudos.	Reales.	Décimas.
1 vale.....	10	100	1,000
	1 vale...	10	100
		1 vale.	10

Los doblones de cuatro y dos escudos; los duros, pesetas y medias pesetas; el medio real, el cuartillo y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 7.º Todas las monedas llevarán el busto y nombre del Monarca, y la leyenda de «Por la gracia de Dios y la Constitución.»

Las monedas de oro de diez escudos y las de plata de dos y un escudo se acuñarán con virola abierta, con el lema de «Ley, Patria y Rey»: para las demás monedas se empleará virola cerrada, debiendo ser acanalada para las de plata y lisa para las de bronce.

Las demás condiciones de la estampa y el diámetro se fijarán por medio de un real decreto refrendado por el ministro de Hacienda, cuidando de que las reales efigies y demás emblemas sean diferentes en cada clase de moneda.

Art. 8.º Se acuñarán en moneda de oro de diez, cuatro y dos escudos, y de plata de dos y un escudo las pastas que presenten de su cuenta los particulares sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de la fabricación, siempre que aquellas reúnan la ductibilidad y demás condiciones necesarias, y puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina.

Los gastos de afinación y apartado en las pastas cuya amonedación exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el costo de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las casas de Moneda del reino el gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 9.º Las monedas de plata y bronce inferiores al escudo se acuñarán exclusivamente por cuenta del Estado, y no se entregarán por las cajas públicas ni tendrán curso forzoso entre particulares en

cantidad que exceda de 10 escudos en las de plata y de dos escudos en las de bronce. Esto, no obstante, en los pagos que se verifiquen por ventas, tributos y demás operaciones con el Tesoro público, se admitirán dichas monedas en la proporción de 10 y 5 por 100 respectivamente cuando el importe del pago exceda de los límites designados para su admisión forzosa.

Art. 10. La proporción en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda se fijará por el Ministro de Hacienda segun las necesidades de la circulación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las monedas de oro, plata y cobre circulantes que difieran de los nuevos tipos serán refundidas á medida que ingresen en las arcas del Tesoro y lo permitan las obligaciones de este, para cuyo objeto se comprenderán en los presupuestos anuales hasta terminar la refundición las cantidades necesarias.

2.ª La exención de derechos de que trata el art. 8.º empezará á regir desde 1.º de julio de 1865.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

He dispuesto su inserción en este Boletín Oficial para su debida publicidad.—Palma 4 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5423.

Indeterminado.—En la Gaceta de Madrid del 1.º de este mes, número 183 se halla inserta la ley sancionada por S. M. en 30 de Junio anterior, referente á los beneficios del Montepío militar que se conceden á las viudas, huerfanas y madres viudas de los Generales, Jefes, Oficiales y empleados

político-militares del ejército de don Carlos, y su tenor es como sigue:

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede opción á los beneficios del Monte-pío militar, con sujeción á las prescripciones de su reglamento y con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes, á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Jefes, Oficiales y empleados político-militares del ejército de don Carlos, que habian fallecido hasta el 31 de agosto de 1839 perteneciendo á las divisiones comprendidas en el Convenio de Vergara.

Art. 2.º Para la aplicación de dichos beneficios se declaran válidos los grados y empleos de que los individuos á quienes se contrae el artículo anterior estuvieron en posesión á la fecha de su fallecimiento.

Art. 3.º Se declaran igualmente válidas, para los mismos efectos, las licencias de casamiento concedidas en el campo carlista, en la parte que estuvieron conformes con el reglamento del Monte-pío militar.

Art. 4.º Las defunciones se considerarán producidas por causa natural ordinaria aun cuando hubiesen tenido lugar en acción de guerra.

Art. 5.º El abono de las pensiones solo se acreditará á los interesados desde la fecha en que sea promulgada esta ley; pero para los efectos de trasmisión en las familias se considerarán concedidas desde el día siguiente al fallecimiento de los causantes.

Art. 6.º Si las pensiones hubiesen ya sido concedidas por don Carlos, serán revalidadas á solicitud de la parte interesada, previa la instrucción del oportuno expediente con los documentos y requisitos prevenidos en la legislación vigente del Monte-pío militar.

Art. 7.º Las pensiones serán declaradas en virtud de expedientes instruidos con arreglo á las disposiciones del Monte-pío militar, sustituyéndose el Real despacho de los causantes por las Reales órdenes revalidando á estos sus empleos.

Art. 8.º Para la revalidación de estos empleos se seguirán las prescripciones observadas para los convenidos de Vergara, y á falta de documentos originales serán admitidos los documentos y medios supletorios que determinan la Real instrucción de 5 de diciembre de 1840, la Real orden circular de 1.º de noviembre de 1842, y demás Reales disposiciones que han regido para este objeto.

Art. 9.º Las pensiones en el día reconocidas por derechos anteriores al ingreso de los causantes en las filas de don Carlos, se continuarán satisfaciendo á los que son ó fueren poseedores legítimos, hasta tanto que puedan optar por lo que mas les convenga entre estas y las que les correspondan por efecto de la presente ley.

Art. 10.º Las instancias en solicitud de la aplicación de los referidos beneficios se promoverán por conducto de los Capitanes generales de distrito dentro del plazo de tres meses á contar desde esta fecha, para las interesadas que residan en la península ó islas adyacentes; seis meses para las que se encuentren en las de Cuba y Puerto-Rico, y nueve meses para las que estén en Filipinas ó en el extranjero: en el concepto de que estos plazos son improrrogables, y el Gobierno ha de dar cuenta á las Cortes en su día del número y clase de las pensiones concedidas y del total importe de las mismas.

Art. 11.º Se concede al Gobierno un crédito de 300,000 rs. para que pueda satisfacer desde luego las pensiones que se declaren por consecuencia de esta ley, y cuyo crédito se limitará al verdadero importe de las mismas cuando sea definitivamente conocido, una vez espirados los plazos que en el artículo anterior se prefijan para reclamarlas. Pero si dicha cantidad fuese insuficiente porque las pensiones la excediesen, en esta caso el Gobierno solicitará oportunamente de las Cortes los aumentos necesarios por medio de leyes especiales para cada una de las pensiones que no hubiesen cabido en el precitado crédito.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la guerra José María Marchesi.

He dispuesto su inserción en este boletín oficial, para su debida publicidad. Palma 4 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5424.

Subsecretaria.—Negociado 5.º—En la Gaceta de Madrid de 1.º de este mes, número 183, se halla inserta la Real orden espèdida con fecha 30 de junio anterior por conducto del ministerio de la Gobernacion, cuya tenor es como sigue:

En atención á que por los artículos 42 y 43 del reglamento interior del consejo de Estado, aprobado por S. M. en 30 de junio de 1861, se dispone que todos los años vacará dicho cuerpo los meses de julio y agosto, y que durante dichas vacaciones no correrán los plazos de las competencias, autorizaciones y demás asuntos gubernativos sobre que haya de informar el consejo:

Considerando que por lo tanto no pueden acordarse los dictámenes que previene el art. 53 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias en lo relativo á los recursos entablados contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales:

Considerando que esta clase de asuntos deben hallarse comprendidos entre aquellos á que se refiere el art. 43 del citado reglamento, y con el fin de que no pueda causar perjuicio alguno el necesario aplazamiento de la resolución de los recursos anteriormente citados;

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer queden igualmente en suspenso durante las vacaciones del Consejo de Estado los plazos que fija el art. 53 de la indicada ley de 25 de setiembre último para los recursos contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1864.—El subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de....

He dispuesto su impresion en este Boletín oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.—Palma 4 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5425.

Seccion de construcciones civiles.—Negociado 2.º—En la Gaceta de Madrid del 30 de junio próximo pasado n.º 182, se halla impresa la ley sancionada por S. M. el día 29 anterior, sobre ensanche de las poblaciones, y su tenor es como sigue:

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una población, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á los Ayuntamientos, á la Junta de ensanche que se crea por esta ley, y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará sus resoluciones en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden á los Ayuntamientos;

1.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al 60 por 100 con el ordinario de que trata el número precedente.

Este recargo durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de los servicios públicos en las zonas de ensanche.

Art. 4.º El Ayuntamiento, oída la Junta de ensanche, y previa autorización del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en el artículo anterior.

Art. 5.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó mas zonas parciales.

Art. 6.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso públicos, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto, figurará en la cuenta de la zona parcial que en el mismo esté determinada.

Art. 7.º El Ayuntamiento podrá emitir, al contratar un empréstito, tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortización de las obligaciones de su serie.

Art. 8.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas están construidas las alcantarillas, aceras y empedrado y es-

tablecido el alumbrado, y su conservación será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 9.º En todos los casos en que el Gobierno autorice el ensanche de una población, se creará una Junta compuesta del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento; dos Concejales designados por esta Corporacion, un Abogado en ejercicio, un Licenciado en Medicina y un Arquitecto nombrado por el Gobierno, y tres propietarios, de los cuales dos le serán de terrenos situados en la zona general de ensanche, elegidos por la mayoría de los mismos en reunion convocada para este efecto, y uno de la población antigua, elegido de la misma manera por los propietarios del interior.

Art. 10.º Son atribuciones de esta Junta:

1.º Valuar, en el caso en que no haya conformidad entre el ayuntamiento y el propietario, los terrenos que deban expropiarse.

Esta valuacion se hará constanding en el expediente los informes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios, la última escritura de compra del solar ó de la finca, y los demás datos que la Junta estime oportuno traer al expediente, y en especial los que se refieran al valor de la propiedad en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes.

La resolución motivada de la Junta se someterá á la aprobacion del Gobernador, y si la obtuviere, se publicará en el Boletín oficial de la provincia con los votos particulares si los hubiere.

Si el Gobernador no aprobase la decision de la mayoría de la Junta remitirá el expediente al Gobierno con su informe, y la resolución motivada de éste, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín de la provincia.

2.º Desempeñar por uno ó mas de sus individuos las comisiones municipales que les confiera el Alcalde en la zona de ensanche con relacion á las obras y policia.

3.º Inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningun otro objeto, elevando al Gobierno cualquiera reclamacion que creyera debia hacer con este ú otro motivo referente al cumplimiento de esta ley.

Art. 11.º Las resoluciones que la Junta adopte en virtud de la atribucion primera que le confiere el artículo anterior, aprobadas que sean por el gobernador de la provincia, son ejecutivas; pero si las partes interesadas no las consintieren, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 12.º Ultimada la via gubernativa con la aprobacion del Gobernador, podrá reclamarse contra su resolución por la via contenciosa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado.

Contra la del Gobierno procede la via contenciosa ante el mismo Consejo de Estado.

La sentencia del Consejo provincial que fuere consentida por las partes, se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 13.º A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribucion territorial, y recargos municipales expresados en el número 1.º del art 3.º, y el especial que se autoriza

en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine oyendo á la Junta de ensanche y con aprobacion del Gobierno. De igual manera y previos los trámites marcados en el párrafo precedente, á los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública, se les podrá condonar por el espacio de tiempo que se estipule el recargo extraordinario á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 3.º

Art. 14. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche, solo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general.

Art. 15. El gobierno podrá modificar con aplicacion á la zona de ensanche las ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad y oyendo al Ayuntamiento y á la Junta que se crea por esta ley.

Art. 16. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º, desde que se publique en la Gaceta oficial el decreto autorizando el ensanche y desde la promulgacion de esta ley respecto de las poblaciones en que la autorizacion esté ya concedida por el Gobierno de S. M.

Art. 17. Un reglamento expedido por el gobierno determinará la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre ensanche, teniendo presente lo que establece la ley de 17 de julio de 1836, ó la que rijan en adelante, para la apreciacion y audiencia de todos los intereses, y lo demás que para la ejecucion de esta considere conveniente.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yola Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

He dispuesto su insercion en este periódico para su debida publicidad. Palma 4 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5426.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de rentas estancadas con fecha 30 de junio último me dice lo siguiente:

«El artículo 35 de la Instruccion vigente para el uso del papel Sellado, en su regla 1.ª previene la época en que deben remitirse á la direccion general de rentas estancadas los presupuestos de papel de Oficio necesario para el año inmediato, y la 2.ª la manera y forma en que han de mandar los suyos los Tribunales Superiores de las provincias.—En su virtud y siendo pasado el tiempo que para cumplir este servicio marca la citada Instruccion, este centro directivo espera que reclamando V. S. de los Tribunales y autoridades de esa provincia á quienes esté concedido el uso de este papel, el debido presupuesto, lo remita á esta direccion con toda brevedad.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y periódicos de la provincia para conocimiento de quien corresponde. Palma 4 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5427.

Construcciones civiles.—Negociado 2.º —Instruido en este Gobierno el oportuno expediente para la rectificacion de la alineacion de la calle titulada de Rubí en esta capital, á cuya vía se le marca en el plano la latitud de seis metros en vez de los cinco que antes se le habian señalado; se anuncia al público, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 16 de junio de 1854, para que las personas que se crean interesadas puedan esponer á este Gobierno cuanto se les ofrezca y parezca, dentro del improrrogable termino de veinte dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, á cuyo fin pondrá el plano de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno á todas las que deseen inspeccionarlo. Palma 2 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5428.

Orden público.—Circular.—Habiéndose ausentado de la Ciudad de San Sebastian donde se hallaba bajo la vigilancia de la autoridad el desertor del ejército francés Luis Veillon cuyas señas se espresan á continuacion: encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil, y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, procedan á la busca y captura de aquel y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno. Palma 4 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

SEÑAS DEL INTERESADO.

Edad 43 años—estado soltero—estatura 1 metro 65 centímetros—pelo entrecano—ojos azules—nariz regular—barba poblada—cara redonda—color sano.

Núm. 5429.

Beneficencia.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 31 de mayo último lo que sigue:

«Teniendo en consideracion los resultados satisfactorios que para la enseñanza elemental de la lectura ha producido el método compuesto de orden de SS. MM. por D. F. y D. R. Merino Ballesteros con el título de «Cuaderno primero para enseñar á leer á S. A. R. el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias,» la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. como de su Real orden lo ejecuto el agrado con que S. M. veria la adopcion del cuaderno expresado por los establecimientos de Beneficencia comprendidos en el Territorio del cargo de V. S. y en los cuales existan escuelas de Instruccion primaria.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los SS. alcaldes y juntas locales de Beneficencia, á quienes recomiendo con eficacia la adopcion del referido cuaderno en las escuelas de sus respectivos establecimientos.—Palma 5 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5430.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 17 de junio último me comunica la Real orden siguiente:

«Según Beales ordenes transmitidas á este Ministerio por el de la Guerra han sido dados de baja en el Ejército, el Teniente de Infanteria destinado al Batallon provincial de Baza n.º 75 D. Buenaventura Gomez y Rodriguez, el subteniente procedente del regimiento infanteria, Infante n.º 5 D. Ricardo Castañon y Vellino, el subteniente del batallon de cazadores, Barcelona n.º 3 D. Fernando Ocaña y Pedroso, el capitán procedente del de las Navas n.º 14 D. Tomas Luis Aleu y Naneli, el teniente de infanteria Soria n.º 9 D. Francisco Tirado y Perez y el de igual graduacion del Batallon de cazadores de Barcelona n.º 3 don Federico Yarto y Barba; así como tambien ha sido dado de alta el teniente que fué del batallon provincial de Guadalajara número 38 D. Juan Ferrau y Borbon. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 6 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5431.

Elecciones de Ayuntamientos.—Los señores Alcaldes de los pueblos anotados á continuacion, se servirán dar aviso á vuelta de correo sin falta, de haber nombrado los Concejales y los mayores contribuyentes como asociados para la rectificacion de las listas de electores y de elegibles para individuos de Ayuntamiento, conforme han debido ya haberlo verificado al tenor de una de las prevenciones contenidas en la circular de 6 de junio último. Palma 7 julio de 1864.—Carlos Navarro.

Alaró.—Alcudia.—Algaida.—Buñola.—Marratxí.—Muro.—Santañy.—Selva.

Núm. 5432.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 54.

Orden general del dia 1.º de julio de 1864 en Palma de Mallorca.

Artículo 1.º El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 14 del próximo pasado trasladada al Excmo. señor Capitan general de estas Islas la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto por V. E. á este ministerio en comunicacion de 28 de mayo próximo pasado, con motivo de haberle consultado el Gobernador militar de la provincia de Ciudad Real, si respecto á que no hay en la capital mas que un capitán, han de seguir los Subalternos prestando el servicio de hospital y provisiones, se ha servido resolver S. M. que el espresado servicio deban hacerlo los capitanes unicamente, cuando haya por lo menos dos de esta clase en un punto, y cuan-

do no hubiese mas que uno, ayudado, primero, por el teniente mas antiguo, y en defecto de esta clase, por la de subtenientes de la fuerza que se encuentra en el referido sitio; y en el caso de no haber ningun capitán, desempeñará dicho cometido el Subalterno ó Subalternos que hubiese. De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Art. 2.º El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 14 del próximo pasado trasladada al Excmo. señor Capitan general de estas Islas la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Andalucía lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que ha dirigido V. E. á este Ministerio en 1.º del mes actual, consultando si deben alternar en el servicio de Gefes de dia los Coroneles Comandantes de Artillería é Ingenieros, y los directores de Maestranzas, fundiciones y fábricas; y su vista, considerando que como el espíritu de la medida general dictado el 10 de mayo próximo pasado con aquel objeto y la índole de las funciones que por él se desempeñan, son esclusivamente determinadas para los que ejercen el mando de armas, ha tenido á bien resolver S. M. que procediéndose lo dispuesto en la Real orden de 24 de setiembre de 1843 quedan exentos del espresado servicio de Gefes de dia, como en ellas se previene, los Gefes de las planas mayores de Artillería é Ingenieros de las subinspecciones maestranzas fundiciones y demas comisiones en general que no tengan el mando de armas.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber, de la de S. E. en la general de este dia, para la debida publicidad.—El coronel del Cuerpo, gefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 5433.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

ANUNCIO.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta de un falucho aprehendido con tabaco de contrabando sin reos por el Escampavía Pez el dia 28 de marzo de 1863 en el punto llamado la Punta negra, anunciada en los Boletines oficiales de 22 abril, 6 y 18 de mayo, 8 y 19 de junio, 13 de julio y 14 de diciembre del año último, núms. 4.752, 4.758, 4.763, 4.772, 4.777, 4.787 y 4.853 se procederá ó otra nueva subasta que tendrá lugar en los estrados de esta Administracion el dia 14 de los corrientes á las doce de su mañana.

ARQUEO DEL BUQUE.

Eslora.	28 pies.
Manga.	7 5 id.
Puntal.	2 3 id.
Toneladas.	2 1/2
Estado de vida inútil.	

AVALUO.

Reales vn.

El buque y demas enseres que espresa el inventario. } 40 »
Lo que se avisa al público para su co-

nocimiento por medio de este anuncio y avisos en los parages de costumbre.—Palma 2 de julio de 1864.—El Administrador principal del Hacienda Pública.—José García Franco.

Núm. 5434.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE ADUANAS DE LAS BALEARES.

El viernes 8 del actual á las 12 de la mañana se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta de los géneros y efectos de comiso que á continuacion se espresan, procedentes de varias aprehensiones verificadas por la fuerza represora y empleados periciales de esta Administracion.

Espediente n.º 9 gubernativo de 1863. Géneros de permitido comercio.—2 planchas de hierro para ropa, su valor juntas 12 rs.

Géneros de prohibido comercio.—9'613 milímetros, tejido de algodón estampado de menos de 25 hilos á 4 rs. el metro.

6 pañuelos de algodón estampados á 2 reales 50 cént. uno.

Espediente n.º 19 gubernativo de 1863. Géneros de permitido comercio.—10 pañuelos de tejido de lana diáfano su valor 40 rs. uno.

Espediente n.º 32 gubernativo de 1863. Géneros de licito comercio.—1 hornilla de hierro colado su valor 14 rs.

2 sombrillas con tela de algodón á 12 reales una.

Espediente n.º 3 gubernativo de 1864. Géneros de permitido comercio.—1.476 metros pasamanería de lana en trenillas á 50 cént. el metro.

Espediente n.º 9 gubernativo de 1864. Géneros de licito comercio.—227 litros aguardiente de caña su valor junto 560 rs. debiendo el comprador satisfacer los derechos que devengue por consumos.

1 media pipa envase de dicho líquido su valor 40 rs.

Lo que se inserta en el Boletín oficial y periódicos de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto. Palma 1.º de julio de 1864.—El Administrador.—Gabriel Galcerán Alcina.

Núm. 5435.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ARTÁ.

A efectos de reclamacion, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el 2 de julio próximo, el reparto de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año económico de 1864 á 1865. Artá 28 junio de 1864.—El Alcalde.—José Font Florianá.—P. A. del A.—Juan Juan, Srio.

Núm. 5436.

COMISION DE EVALUACION

Y REPARTIMIENTO DE PALMA.

Con esta fecha han sido fijadas en la fachada de esta casa Consistorial las listas que comprenden el repartimiento de la

contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que deberá regir en el año económico de 1864 á 1865.

Los contribuyentes que poseen bienes en este distrito y los que siendo vecinos, del mismo los tengan arrendados en otros pueblos de la Isla, puedan examinar las cuotas que se les han señalado y reclamar de ellas oportunamente, caso de agravio, por medio de solicitud que deberán presentar á la oficina de esta Comision situada en la Administracion de Hacienda pública, durante los diez dias que median desde el de la fecha hasta el 17 del corriente; en la inteligencia de que trascurrido este plazo, no se oirá ni admitirá reclamacion alguna. Palma 7 de julio de 1864.—El presidente.—José García Franco.—Sebastian Font y Miralles secretario.

Núm. 5437.

D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por disposicion de este juzgado y á instancia de don José Maria Vich y Alou, se sacan á pública subasta varias cubas nuevas propias de don Sebastian Gelabert, que se hallan en una bodega de la villa de Bioisalem, y son una señalada con el número 3 de cabida de cuarenta cargas, justipreciada en 140 libras; otra número 4, de cabida de 33 cargas, justipreciada en 115 libras 10 sueldos; otra número 5 de cabida de 33 cargas, justipreciada en 90 libras 15 sueldos, otra número 6, de cabida de 40 cargas, justipreciada en ciento cuarenta libras; otra número 7 cabida de 29 cargas, justipreciada en 87 libras; otra número 8 de cabida de 20 cargas, justipreciada en 55 libras; otra número 9 de 34 cargas, justipreciada en 102 libras; número 11 de cabida de 31 cargas, tasada en 85 libras 5 sueldos; otra número 12, de cabida de 39 cargas, justipreciada en 136 libras 1 sueldo y la otra número 19 de cabida de 32 cargas, justipreciada en 112 libras y para su remate queda señalado el día 22 del que rige á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Serán de cargo del comprador todas las costas de subasta y remate, y demas que adeude esta venta. Palma 2 de julio 1864.—Francisco de Madrid Davila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 5438.

Don Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta, por término de veinte dias, la casa zaguan propia de don Francisco de Asprer y Martorell, sita en la calle de Zagránada, señalada con el núm. 12 de la manzana 152 de esta ciudad, lindante por la derecha entrando en ella con casa del Esemo. Sr. marques de Bellpuig, por la izquierda con la calle del Agua y por la espalda con casa de don Francisco Villalonga, quedando justipreciada dicha finca con todas sus pertenencias y demas anejo á la misma en diez y nueve mil libras mallorquinas. Se vendé á instancia de doña Isabel Pou y Montaner para con su producto hacer pago á la misma de lo que alcanza contra el nombrado don Francisco de Asprer y queda señalado para el remate de la casa referida el día veinte y nueve de este mes á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Serán de cargo del comprador todos los derechos de subasta y remate, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que se adeude por este traspaso. Palma 5 de julio de 1864.—Ciriaco Perez de Larriba.—Gerónimo Sureda, escribano.

Núm. 5439.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

DEL TERCIO Y PROVINCIA.

de Mallorca.

Don José de Miranda y Luna, Caballero de las Reales y militares órdenes de San Hermenegildo y de Cristo en Portugal, capitán de fragata de la armada y comandante de esta provincia marítima.—Hago saber: que el día primero de agosto próximo á las ocho de su mañana y despacho de esta comandancia tendrá lugar la subasta del usufructo de la Almadra de la Isla de Formentera por cuatro años consecutivos 1865 al 68 ambos inclusive, á dicho fin los licitadores podrán acudir al indicado punto que con sujecion á lo dispuesto en el reglamento vigente y plan condicional que estarán de manifiesto se librará al mayor postor: con la advertencia que este gremio carece de enseres, como y tambien que la persona á cuyo favor se rematase viene obligada á tomar de su antecesor en dicho arriendo por aprecio pericial los enseres pertenecientes á la pesca: y ultimamente que segun el servicio practicado importa el año comun treientos cinco reales.—Ibiza diez y seis de junio de 1864.—Por mandado del señor comandante.—Rafael Oliver y Planells.—José de Miranda y Luna. Palma 27 junio de 1864.—Es copia.—Ciriaco Muller.

Núm. 5440.

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 356 sábanas, 75 fundas de cabezal, 13 telas para gergon, 20 colehas 85 cabezales, 107 camisas, 311 gorros y 5 manteles para servicio de los hospitales militares de este distrito, y 59 mesitas de cama y varios efectos de loza, cristal, vidrio y laton, con destino al de esta capital, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante esta Intendencia el día 16 del actual á las doce de su mañana con arreglo á las Reales órdenes vigentes de contratacion y con sujecion al pliego de condiciones precios límites que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha dependencia.

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que á continuacion se espresará, debiendo acompañarlas el documento de garantia que acredite haber hecho el depósito correspondiente, ó sea:

Para las prendas. 1.314. Rv.

Para los efectos. 95. »

1.409. »

Y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Palma 6 de julio de 1864.—Manuel Bonafos.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de.... residente en.... calle de.... n.º.... enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de las prendas y efectos á que los mismos se refieren se compromete á entregar con entera sujecion á ellas

356 sábanas á rs. una.

&^a (por este orden se consignarán las demas prendas ó efectos y sus precios.) Y para que sea válida esta proposicion acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente:

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 5441.

ESCUELA NORMAL

DE LAS BALEARES.

En virtud de lo dispuesto en el reglamento de exámen para maestros de primera enseñanza de 15 de junio último, publicado en la Gaceta de 17 del mismo, tendrán lugar aquellos en las Escuelas normales, despues de los de prueba de curso, y en cualquiera otra época del año en que lo solicitaren los aspirantes, esceptuando la segunda quincena de julio y el mes de agosto.

Para la admision al exámen de maestro elemental se requiere:

1.º Buena conducta moral y religiosa.

2.º Haber cumplido 20 años si obtenido dispensa de edad.

3.º Haber hecho y probado los estudios del programa de las Escuelas Normales elementales en dos años, por lo menos, ó haber obtenido la conmutacion de estudios.

4.º Haber satisfecho los derechos de exámen.

Los aspirantes que no fueren alumnos de la Escuela acreditarán los dos primeros extremos presentando la partida de bautismo y certificados de conducta, expedidos por el párroco y la autoridad civil del pueblo de su residencia, y el tercero por certificacion de la Escuela donde hubiesen estudiado.

Los que siendolo no se examinasen al terminar sus estudios, acreditarán su buena conducta en la forma espresada en el párrafo anterior.

A los que se examinen para continuar sus estudios y no para el título elemental, se les admitirá á los ejercicios sin necesidad de dispensa, aunque no hubiesen cumplido la edad de 20 años.

Para la admision al exámen de Maestra se acreditarán los mismos extremos que para el título de Maestro, esceptuando los estudios, y ademas presentarán las aspirantas fé de casadas, si lo fuesen, y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir para continuarlas en presencia del Tribunal.

Lo que se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 5 de julio de 1864.—El director.—Sebastian Font y Martorell.—P. S. D.—Jaime Balaguer y Bosch, Srio.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT,

Impresor de S. M.